

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Dennis Enrique Martínez Valencia se encuentra notificado a través de curador ad-litem, abogada Rafaella Sinisterra Hurtado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de octubre de 2023, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3270

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022-00481-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecol NIT. 900.245.111-6
DEMANDADO:	Dennis Enrique Martínez Valencia C.C. 6.386.387

La abogada Rafaella Sinisterra Hurtado, como curadora ad-litem del demandado Dennis Enrique Martínez Valencia, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 17 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECOL NIT. 900.245.111-6** contra **DENNIS ENRIQUE MARTÍNEZ VALENCIA C.C. 6.386.387** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dff5774ce994e5d0ba611fa14dfc9550ca2a9b85800f22ef7cd84d525af3c86**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2860

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00603 00
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Condominio Campestre El Bosque NIT 805.001.573-3
DEMANDADA:	Sociedad Muñoz & Herrera Group S.A.S NIT 901.365.372-1

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, observando que el mismo se encuentra firmado por el señor Ruben Darío Fernandez Valencia en su calidad de administrador del Conjunto Residencial Condominio Campestre El Bosque.

Visto el expediente, en la resolución No. 010 del 06 de junio de 2022 aportada con el escrito de la demanda, la administradora inscrita es Angélica Lozada Moreno, quien también funge como poderdante.

ARTICULO SEGUNDO: Inscríbese a la señora ANGELICA LOZADA MORENO, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 31.711.633 Expedida en Cali, con Nit: 805.001.573-3 en calidad de Administradora y como Representante Legal de la Personería Jurídica denominada Parcelación Campestre El Bosque, nombrada como tal mediante Acta de Consejo de Administración de 07 de mayo de 2022, para el periodo de 01 de junio del 2022 hasta el 31 de marzo del 2023.

*Fragmento extraído del folio 10 del archivo 001 del expediente digital.

Por tanto, previo a decretar la terminación se requerirá a la parte actora para que aporte documento en el que conste que el señor Ruben Darío Fernandez Valencia ostenta la calidad de administrador del Conjunto Residencial Condominio Campestre El Bosque, para proceder de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR previo terminación a la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte documento donde conste que el señor Ruben Darío Fernandez Valencia ostenta la calidad de administrador del Conjunto Residencial Condominio Campestre El Bosque.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862d6980c5b2a414bf9a6d0c34aa79b38a97f9e2a62166a296f02d8b6a293905**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Juan Sebastián Realpe Ramos se encuentra notificado a través de curador ad-litem, abogada Ana Elizabeth Sánchez conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de octubre de 2023, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3271

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022-00740-00
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO:	Juan Sebastián Realpe Ramos C.C. 1.061.770.950

La abogada Ana Elizabeth Sánchez, como curadora ad-litem del demandado Dennis Enrique Martínez Valencia, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 24 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se pone en conocimiento la respuesta allegada por el pagador Policía Nacional, quien informa que el demandado se encuentra retirado del servicio, por tanto, no es posible acatar la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** contra **JUAN SEBASTIÁN REALPE RAMOS C.C. 1.061.770.950** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$790.000 m/cte.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el pagador Policía Nacional (Archivo 041).

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2c869c88cad0ea20a4ffdc9407b2eee3a40508df53ce50af97dfca4ceaefd1**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., el día 23 de junio de 2023, (archivo digital 021), transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones, desde el 29 de junio de 2023 hasta el 13 de junio de 2023, guardando silencio.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3223

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Trujillo Coral C.C. 16.596.825
DEMANDADOS:	Ruth Esperanza Burgos Trujillo C.C. 36.998.533
RADICADO:	760014003009 2022 00796 00

La parte demandante, aporta al proceso trámite de notificación por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección física en la que resultó efectivo el que trata el artículo 291 del C.G.P., con certificación de entrega expedido por la empresa de servicios postales, cumpliendo con los supuestos de la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, allega certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175965, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, por lo que resulta procedente decretar el secuestro del bien. Así mismo, como quiera, que, del mismo documento, se observa que sobre el bien recae gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordenará su citación, de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, de conformidad al artículo 292 del C.G.P., aportado por la parte actora.

SEGUNDO: CITAR a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175965, para que, dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta

providencia, haga valer su crédito sea o no exigible, tal como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el SECUESTRO de los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Ruth Esperanza Burgos Trujillo C.C. 36.998.533, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175965.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Ruth Esperanza Burgos Trujillo C.C. 36.998.533, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175965.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** quien puede ser localizada en la dirección CRA. 3D No. 65 56 P 2, teléfonos: 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, inversionessernayasociados@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Carlos Alberto Trujillo Coral C.C. 16.596.825** en contra **Ruth Esperanza Burgos Trujillo C.C. 36.998.533** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEPTIMO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.760.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf01717336eb5f0a3a82595c2d3b0024f1b82829069e4ccb128769c70970c2**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Royal Natural's Internacional Group S.A.S. y Alexis David Trullo Valencia se encuentran notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de marzo de 2023, (según se dispuso en auto del 4 de jul -archivo 020) transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 25 de marzo de 2023 al 14 de abril de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

Por otro lado, el demandado Jhonatan Salazar Vásquez, notificado a través de curador ad-litem, abogado Norvey Andrés Hernández Rueda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de octubre de 2023, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3272

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023-00091-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO:	Royal Natural's Internacional Group S.A.S Nit. 900.649.819-6 Alexis David Trullo Valencia C.C. 1.130.615.212 Jhonatan Salazar Vásquez C.C. 1.107.037.704

Por auto del 4 de julio de 2023, se tuvo por notificados a los demandados Royal Natural's Internacional Group S.A.S. y Alexis David Trullo Valencia desde el 24 de marzo de 2023, sin que hubieren presentado oposición. Por otro lado, el abogado Jhonatan Salazar Vásquez, como curador ad-litem del demandado Dennis Enrique Martínez Valencia, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 31 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, solicitando únicamente al despacho que de encontrar probado algún hecho que puede generar la no prosperidad de las pretensiones las declare probadas de oficio.

En tal sentido, se recuerda que conforme al artículo 282 del CGP, el juez puede declarar de oficio probado hechos que configuren excepciones diferentes a las prescripción, compensación y nulidad relativa, no obstante, revisado el plenario no se observa alguna circunstancia modificativa o extintiva, que dé lugar a dar uso de tal facultad.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4** contra **ROYAL NATURAL'S INTERNACIONAL GROUP S.A.S NIT. 900.649.819-6, ALEXIS DAVID TRULLO VALENCIA C.C. 1.130.615.212 Y JHONATAN SALAZAR VÁSQUEZ C.C. 1.107.037.704** tal como

se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.556.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f085f62ffa82c600d8a80e3ac1fdf8eaac6e9d82b6bf6d52f66514f167f6c2d**

Documento generado en 27/11/2023 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3109

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00216 00
DEMANDANTE:	Angela Esther Rubio Lasso C.C. 31.289.512
DEMANDADA:	Walter Javier García Narváez C.C. 94.327.882

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2016 del 30 de agosto de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al demandado Walter Javier García Narváez, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ANGELA ESTHER RUBIO LASSO** en contra de **WALTER JAVIER GARCÍA NARVÁEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Elabórese los oficios de levantamiento de medidas y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: OFICIAR a los bancos BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR, para que se sirva dejar sin efecto la medida embargo y retención de los dineros que la parte demandada, WALTER JAVIER GARCÍA NARVÁEZ C.C. 94.327.882, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida, comunicada mediante oficio No. 250 de fecha 14 de abril de 2023, informándoles que la medida continúa a favor del proceso que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, adelantado por Luz Alejandra Alzate Bedoya, en contra de Walter Javier García Narváez, radicado bajo el número 760014003-012-2023-00212-00.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, para que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado Walter Javier García Narváez, comunicada mediante oficio No. 628 de fecha 20 de junio de 2023, dentro del proceso adelantado por Luz Alejandra Alzate Bedoya, en contra de Walter Javier García Narváez, radicado bajo el número 760014003-012-2023-00212-00.

SEXO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

SEPTIMO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a722ede67799918f7151a2c6a3bd70408c58e10afb66bd36ec8fae7f019962d**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada JEIVER MARTINEZ MORENO se encuentra notificado el día 25 de septiembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 26 de septiembre de 2023 hasta el 09 de octubre de 2023, sin que se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 58 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3251

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00361 00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Jeiver Martínez Moreno C.C 1.143.939.474

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** contra **JEIVER MARTÍNEZ MORENO C.C 1.143.939.474** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.318.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253f0ee55f2e2417c7879daa89891278f7c241892ae9e1be564057cb19fa075b**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2859

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00413 00
DEMANDANTE:	Alge Inmobiliaria S.A.S. NIT. 900.837.039-4
DEMANDADA:	Freddy Alexander Arango Lozada C.C. 16.285.629 Betty García Valencia C.C. 31.842.193 Verónica Otero García C.C. 67.024.277

1. En atención a que la parte demandada Freddy Alexander Arango Lozada, Betty García Valencia y Verónica Otero García no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, p conforme a los arts. 291 s 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Freddy Alexander Arango Lozada, Betty García Valencia y Verónica Otero García, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme a los arts. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef85a4f7364f8c89459980a9c785d757cdcc35509600b28d16aaa1a04189f8d6**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada conforme al 292 del Código General del Proceso, el día 23 de octubre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y presentar excepciones, desde el 27 de octubre de 2023, hasta el 10 de noviembre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3342

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco AV Villas S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS:	Efraín Alberto Valencia González C.C. 16.929.452
RADICADO:	760014003009 2023 00567 00

La parte actora, dentro del proceso aporta trámite de notificación por aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección en la que resultó efectivo, el trámite que trata el artículo 291 del C.G.P., con certificación de entrega y cumpliendo con los supuestos de la norma; por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, de conformidad al artículo 292 del C.G.P., aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco AV Villas S.A. NIT. 860.035.827-5** en contra **Efraín Alberto Valencia González C.C. 16.929.452** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.165.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436f7224e87368c8d90eb9a4cf3086ede9e7a9877fae97c3e5db0f5ccf4844aa**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3358

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Gescoros S.A.S Nit. 900.345.001-3
DEMANDADOS:	General Electromedical Ltda Nit. 805.014.109-5 Jessica Alejandra Pérez Aguirre C.C. 1.107.072.710 María De Lourdes Aguirre Osorio C.C. 31.968.291
RADICADO:	760014003009 2023 00640 00

En atención al escrito que antecede presentado por la parte actora, coadyuvado por la parte demandada General Electromedical Ltda, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas, como quiera que dicha solicitud cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., a ella se accederá.

Con respecto al acuerdo llegado entre las partes procesales, contenido en el memorial allegado, se observa que solicitan la entrega de los títulos judiciales No. 469030002996803, de la siguiente manera: el valor de \$13.034.600 a favor de la parte demandante, por medio de su apoderada judicial; y, el valor de \$4.164.400 a favor de la parte demandada General Electromedical Ltda.

Una vez revisados los depósitos consignados en la cuenta del Banco Agrario, en virtud del presente asunto, se encuentra el título No. 469030002996803, por valor de \$17.199.000.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002996803	9003450013	GESCORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 17.199.000,00
Total Valor						\$ 17.199.000,00

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del aludido depósito, para atender el acuerdo allegado entre las partes.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por Gescoros S.A.S Nit. 900.345.001-3, en contra de General Electromedical Ltda Nit. 805.014.109-5, Jessica Alejandra Pérez Aguirre C.C. 1.107.072.710 y María De Lourdes Aguirre Osorio C.C. 31.968.291.

SEGUNDO: ORDENESE el fraccionamiento del título judicial No. 469030002996803 por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$17.199.000.00) en dos de las siguientes sumas de dinero: TRECE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS

M/TCTE (\$13.034.600.00) y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$4.164.400.00)

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título No. 469030002996803 por valor de TRECE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/TCTE (\$13.034.600.00) a favor de la parte actora Gescores S.A.S Nit. 900.345.001-3.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título No. 469030002996803 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$4.164.400.00), a la parte demandada General Electromedical Ltda Nit. 805.014.109-5, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEXTO: SIN CONDENA en costas

SEPTIMO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9665020aab79a02371ee1c4ab8f27b3e7ac17945724bf5b05f071d0da9b6e002

Documento generado en 27/11/2023 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3054

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE:	LIS EDDY PERDOMO QUINTERO C.C. 31.139.451
RADICADO:	760014003009 2022 00810 00

1.-La señora Blanca Lilia Ospina, allega poder otorgado al abogado CARLOS MARIO OCHOA VALENCIA, para que en su nombre y representación se haga parte en la presente solicitud de pruebas anticipadas, y como quiera que el mismo cumple con los supuestos del artículo 74 del C.G.P, se procederá a reconocer personería judicial.

2. Por otro lado, el arquitecto Ángel María Erazo, remite al proceso memorial, señalando que considera inapropiada las decisiones adoptadas por el despacho, por cuanto no existe queja del contenido y forma del trabajo presentado; y junto con ella, aporta certificado de la ANA.

En este punto, se requerirá que se atempere a lo resuelto en el auto No. 2312 del 17 agosto de 2023, pues si bien, aporta certificación del ANA, en la misma se observa que el profesional se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el día 30 de junio de 2023, y la experticia fue rendida el 11 de abril de 2023, fecha en la cual no hacía parte del registro.

3.-Finalmente, la parte solicitante solicita el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocesal, y como quiera que, dicha solicitud, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 315 y 316 del C.G.P, en concordancia con el artículo 175 Ibídem, se procederá a aceptar y dar por terminado el presente trámite de prueba anticipada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS MARIO OCHOA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.848.055, y portador de la tarjeta profesional No. 178.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la señora BLANCA LILIA OSPINA ARIAS C.C. 24.719.663.

SEGUNDO: ATEMPERESE el profesional ANGEL MARIA ERAZO, lo decidido mediante providencia No. 2312 del 17 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de prueba anticipada, elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento, el presente trámite de prueba anticipada, adelantado por LIS EDDY PERDOMO QUINTERO C.C. 31.139.451, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: SIN CONDENA a costas

SEXTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560175f732642a3b319a73c991dca2562f7566a2370c9c3e238c6d326def3daf**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3276

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00846-00
DEMANDANTE:	Carlos Mario Garcés Restrepo C.C. 14.955.954
DEMANDADO:	Ana María Cadavid Canizalez C.C. 1.143.839.129 Yuri Jhakeline Feijo C.C. 1.130.588.011 Maria Teresa Scafidi C.C. 31.930.712

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21707549d943c3c401d95fd51de4b8f39c8189da5df26c1a1421082691ae570**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3274

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00907-00
DEMANDANTE:	Distribuciones Occifarma S.A.S. NIT. 805.031.077-1
DEMANDADO:	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. NIT. 890.399.047-8

Revisada la presente demanda propuesta por DISTRIBUCIONES OCCIFARMA SAS en contra del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, se evidencia que lo pretendido por la parte actora es adelantar un proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago, con sustento en la factura FE-359.

Con ese norte, lo primero que se debe señalar es que la ESE MARIO CORREA RENGIFO es una entidad pública de categoría especial, según el artículo 1 del Decreto Nacional 1876 de 1994¹. Esto también ha sido reconocido por el Consejo de Estado², al fallar sobre litigios que han derivado de los contratos suscritos contra las ESE en los que las actuaciones se han regido bajo el CPACA. Además, según los artículos 38³ y 68⁴ de la Ley 489 de 1998,⁵ las ESE son entidades descentralizadas que integran la Rama Ejecutiva del poder público. Por último, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007⁶ establece que las entidades estatales que, aunque por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –como es el caso de las ESE⁷–, “aplicarán en desarrollo de su actividad

¹ “Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado”

² Por ejemplo, la Sentencia del 8 de marzo de 2017 de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. Radicado 50890 (CP. Martha Nubia Velásquez Rico), citada en el Auto 232 de 2023 (CJU-2171 MS. Diana Fajardo Rivera): “Se tiene presente que el artículo 104 de la Ley 1437 expedida en 2011 (C.P.A.C.A.), vigente a partir de 2 de julio de 2012, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios originados en los contratos “sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” e igualmente le corresponde conocer de los contratos “cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.” En este punto, cabe recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la prestación de los servicios de salud por parte de la Nación o por las entidades territoriales se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso. A ello se añade que al tenor de los artículos 38 y 68 de la Ley 489, las empresas sociales del Estado son entidades descentralizadas que integran la Rama Ejecutiva del poder público.

³ “La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...) 2. Del Sector descentralizado por servicios (...) d. **Las empresas sociales del Estado** y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios” (negrilla fuera del texto).

⁴ “Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, **las empresas sociales del Estado**” (negrilla fuera del texto).

⁵ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.

⁷ El régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado es el privado, de acuerdo con el numeral 6° del

contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”⁸.

Según el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. Asimismo, el numeral 6 del mismo artículo establece que conoce de los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. En relación con dicho artículo, el numeral 3 del artículo 297 de la misma normativa ordena que “prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Por su parte, el artículo 15 del CGP consagra que corresponde “a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”. Específicamente, “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”⁹.

Con base en las anteriores normas, la Corte Constitucional en auto **A- 385 de 2023** dirimió un conflicto de jurisdicciones, tratándose de procesos ejecutivos contra entidades públicas, señalando, para lo que aquí interesa, que en virtud de lo establecido en la cláusula general de competencia del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer sobre procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas como las Empresas Sociales del Estado (ESE), **en los casos en los que el juez del conflicto no tenga certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiere ser la causa del título que se pretende ejecutar**. En los siguientes términos se pronunció la Corporación:

“La Corte Constitucional ha dirimido distintos conflictos de jurisdicción, en tratándose de procesos ejecutivos contra entidades públicas. De manera que ha diferenciado principalmente tres escenarios, cuando: (i) se tiene certeza de que el título ejecutivo (como, por ejemplo, un título-valor) deriva de un contrato estatal; (ii) hay evidencia de que el título ejecutivo no proviene de un contrato estatal; y/o (en el caso de los títulos-valores) ha sido endosado a un tercero y (iii) no existen elementos suficientes para determinar si el título ejecutivo tiene su origen o no en un contrato estatal.

9. Frente al primer escenario, el Auto 403 de 2021¹⁰ estableció como regla de decisión que: “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii)

artículo 194 de la Ley 100 de 1993: “Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...) 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

⁸ Esto también fue precisado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por ejemplo, en el Concepto del 15 de mayo de 2018 Radicado 2335. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, en donde enfatizó que las entidades públicas excluidas del Estatuto General de Contratación deben acatar las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, dada la naturaleza pública de los recursos inmersos en estas relaciones contractuales. Este concepto fue resaltado en el Auto 232 de 2023 (CJU-2171 MS. Diana Fajardo Rivera).

⁹ Inciso 2 del artículo 15 del CGP.

¹⁰ MS. Cristina Pardo Schlesinger. Este caso se trataba de un proceso ejecutivo promovido por la Organización Cooperativa la Economía en contra de la ESE Hospital San Antonio de Soatá para solicitar el pago de unas facturas,

en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”. Esto, teniendo en cuenta que, “independientemente del régimen aplicable, aquellos contratos, en los que sea parte una entidad pública, son, por definición, contratos estatales”¹¹.

10. Sobre la segunda hipótesis, mediante el Auto 1027 de 2021¹², la Corte Constitucional, al tener certeza de la inexistencia de un contrato estatal, dirimió el caso en favor de la jurisdicción ordinaria. Esto ya que: “en virtud del artículo 15 del [CGP] y las disposiciones 627 y 784 (numeral 12) del Código de Comercio, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será competente de conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que no se deriven de un contrato estatal, o si existiendo tal relación, el litigio involucra un tercero al cual se le endosó o transfirió el título”¹³.

11. **Por último, en el Auto 553 de 2022¹⁴, esta Corporación determinó que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos en contra de entidades públicas (...) en los casos en los que el juez del conflicto no tuviere certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiere ser la causa del título valor que se pretende ejecutar”.** Para justificar esta decisión, la Corte estableció que cuando el juez que resuelve el conflicto de jurisdicción carece de elementos suficientes para verificar la existencia o inexistencia de un contrato estatal entre las partes tampoco es posible atribuir la controversia a la jurisdicción ordinaria, ya que esta carece de la especialidad jurisdiccional necesaria para analizar este tipo de acuerdos.

12. Razón por la que, en controversias que pudiesen involucrar un acto o contrato suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo, su competencia sería atribuible a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aplicación del numeral 6 del artículo 104 del CPACA. Además, en atención a que las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado, que tienen una protección especial del ordenamiento jurídico. Estas consideraciones fueron extendidas para el caso de las ESE en los autos 1790 de 2022¹⁵ y 232 de 2023¹⁶.

13. En síntesis, en los conflictos de jurisdicción suscitados con ocasión de procesos ejecutivos en contra de entidades públicas para el cobro de facturas es necesario que el

donde la Corte concluyó que los títulos valores fueron emitidos con ocasión de un contrato de suministro celebrado entre las partes.

¹¹ Auto 403 de 2021 (MS. Cristina Pardo Schlesinger). Esta Corporación sostuvo dicha afirmación en las sentencias C-388 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y SU-242 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). Además, la sentencia del 16 de julio de 2015. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 76001-23-31-000-2001-01009-01(31683) de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A del Consejo de Estado para definir un contrato estatal solo tuvo en cuenta que una de las partes fuera una entidad estatal, con independencia del régimen jurídico aplicable.

¹² MS. Alberto Rojas Ríos. En dicho proceso un particular presentó un proceso ejecutivo **contra la ESE Santa Lucía** del Municipio de Cajamarca para obtener el pago de cuatro facturas cambiarias. Una de las facturas no tenía origen en el contrato estatal firmado entre las partes ya que, según lo establecido por el demandante, nació “a la vida jurídica directamente por la compra de insumos que hiciera el Hospital”.

¹³ Auto 1027 de 2021. MS. Alberto Rojas Ríos

¹⁴ MS. Jorge Enrique Ibáñez Najjar. En este caso se trataba de una demanda ejecutiva interpuesta por un particular **contra la Gobernación de Boyacá** que pretendía la ejecución de una factura cambiaria de venta de medicamentos, sin que se evidenciara la celebración de un contrato estatal entre las partes.

¹⁵ MS. Diana Fajardo Rivera. En dicha oportunidad un particular presentó una demanda ejecutiva **contra la ESE Hospital Francisco Valderrama** por el no pago de unas facturas representativas de productos médicos, sin que se evidenciara la celebración o no de un contrato estatal entre las partes.

¹⁶ (CJU 2171) MS. Diana Fajardo Rivera. Una empresa presentó una demanda ejecutiva **contra la ESE Hospital Francisco Valderrama** por el no pago de unas facturas representativas de la prestación de los servicios de suministro de repuestos, sin que se evidenciara la celebración o no de un contrato estatal entre las partes.

juez que dirime el conflicto verifique (i) la existencia o no de un contrato estatal como origen del título que se pretende ejecutar y (ii) si este involucra o no a un tercero, en caso de tratarse de títulos-valores”

Regla de decisión: En virtud de lo establecido en la cláusula general de competencia del artículo 104 del CPACA, **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer sobre procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas como las Empresas Sociales del Estado (ESE), en los casos en los que el juez del conflicto no tenga certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiese ser la causa del título que se pretende ejecutar¹⁷.**

De las pruebas que obran en el expediente no es posible concluir si la factura expedida por DISTRIBUCIONES OCCIFARMA SAS se deriva o no de una relación contractual con la ESE HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO. En ellas no se dice que hayan sido expedidas con cargo a algún contrato, ni usan expresiones análogas que permitan al Juzgado inferirlo, y en la demanda, tampoco se explica el origen de la misma.

No obstante, lo que sí se encuentra probado es que la ESE HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO es una entidad pública de categoría especial, de ahí que siguiendo el precedente anteriormente señalado, que señala que cuando no se tenga certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiese ser la causa del título que se pretende ejecutar, la Jurisdicción competente es la Contencioso Administrativo, se procederá a rechazar la demanda de la referencia y a remitir las diligencias a los Jueces Administrativos de Cali.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a la oficina de reparto de Cali, para que la distribuya entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

¹⁷ Auto 232 de 2023 (CJU 2171 MS. Diana Fajardo Rivera)

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb70baa92217260edec663f912afd8f041c58c2ec0dd31b1996f48bc39ce19**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.3382

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00910-00
SOLICITANTE:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S NIT. 900.839.702-9
DEUDOR:	MANUEL ESTEBAN PEREZ AGUIRRE C.C.1130617376

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S NIT. 900.839.702-9**, respecto del vehículo de placas **LEZ967** con garantía mobiliaria, de propiedad de **MANUEL ESTEBAN PEREZ AGUIRRE C.C.1130617376**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **LEZ967** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: **TOYOTA**, línea: **FORTUNER**, modelo: **2022**, color: **BLANCO PERLADO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **WAGON**, motor número: **2GD-C976019**, chasis: **8AJAB3GS5N2931577**; de propiedad **MANUEL ESTEBAN PEREZ AGUIRRE C.C.1130617376**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **LEZ967** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: **TOYOTA**, línea: **FORTUNER**, modelo: **2022**, color: **BLANCO PERLADO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **WAGON**, motor número: **2GD-C976019**, chasis: **8AJAB3GS5N2931577**; de propiedad **MANUEL ESTEBAN PEREZ AGUIRRE C.C.1130617376** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los

parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.330.520 y T. P. No. 44.473 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2749493efe223dfbfd683e8343e706cf9f46c3bb0a8fbc023c4cbbfaa1ae9**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.3383

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00916-00
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860029396-8
DEUDOR:	CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA C.C.29.108.950

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860029396-8**, respecto del vehículo de placas **FWR454** con garantía mobiliaria, de propiedad de **CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA C.C.29.108.950**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **FWR454** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: **CHEVROLET**, línea: **ONIX**, modelo: **2019**, color: **PLATA SABLE**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCHBACK**, motor número: **JTY001006**, chasis: **9BGKT48T0KG190014**; de propiedad **CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA C.C.29.108.950**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **FWR454** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: **CHEVROLET**, línea: **ONIX**, modelo: **2019**, color: **PLATA SABLE**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCHBACK**, motor número: **JTY001006**, chasis: **9BGKT48T0KG190014**; de propiedad **CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA C.C.29.108.950** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los

parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.697.305 y T. P. No. 59.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a60214fc9fc9f929bbb4ba65fd0fe0bc1de3b16d5e6d9cefc6e6e1edfcb617**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.3385

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00919-00
SOLICITANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT.900.628.110-3
DEUDOR:	JHONATHAN STIVEL GARCES MUÑOZ C.C.1061705751

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT900.628.110-3**, respecto del vehículo de placas **KQL072** con garantía mobiliaria, de propiedad de **JHONATHAN STIVEL GARCES MUÑOZ C.C.1061705751**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **KQL072** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2022**, color: **PLATA** servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCHBACK**, motor número: **G4LALP009037**, chasis: **KNAB2512ANT851210**; de propiedad **JHONATHAN STIVEL GARCES MUÑOZ C.C.1061705751**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **KQL072** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2022**, color: **PLATA** servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCHBACK**, motor número: **G4LALP009037**, chasis: **KNAB2512ANT851210**; de propiedad **JHONATHAN STIVEL GARCES MUÑOZ C.C.1061705751**, y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de

administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T. P. No.130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9235dfb3ede21f5188b76309a4c08cc479c05465c61b672c7789ede9e530a13f**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3220

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Rosero Chávez C.C. 94.459.363
DEMANDADOS:	Liliana Illera Aragón C.C. 34.538.712
RADICADO:	760014003009 2023-00924-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 80192921 se encuentra pactado en 36 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, y como quiera que de la cláusula TERCERA del título, se desprende que cada cuota contiene capital e intereses de plazo, se deberá discriminar sobre cada cuota, el valor correspondiente a capital y el de intereses de plazo.

b.- Respecto de los intereses de mora, deberán ser solicitados sobre cada cuota vencida y no pagada, determinando sobre cada una la fecha a partir de la cual deberán ser solicitados, así como la tasa pactada para tales efectos.

c.- Para el caso del capital insoluto de ser el caso, deberá solicitarse a partir de la presentación de la demanda, haciendo uso de la cláusula aclaratoria y los intereses moratorios, deberán ser exigidos desde la misma fecha de presentación.

d.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f7cdc3429366a9dc5e99fe8f175ff09dfd0e9454627ee6d33b0392b155f93f**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3329

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00925-00
DEMANDANTE:	Natalia Fernández Romero. C.C. 31.308.251
DEMANDADO:	Evergito Garcés Hurtado C.C. 5.360.160 Ligia Ruth Valencia Vivas C.C. 27.507.339

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Bajo ese prisma, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en la providencia STC3298 de 2019 sobre la claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos valores y ejecutivos lo siguiente:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.**”*

***La claridad de la obligación,** consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

***La expresividad,** como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

En ese orden de ideas, resulta imperioso indicar que como adjunto a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se debe aportar según el artículo 468 del C.G.P. el, **“título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda”**.

En igual sentido el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019 dispone que:

“Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

*Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que **preste mérito ejecutivo**, el notario expedirá copia auténtica y señalará **la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

En ese sentido, se evidencia que como documento que soporta la ejecución se aporta los pagarés No. 01 y 02 y la escritura pública No. 3318 del 06 de septiembre de 2021, de la Notaría 23 del Circulo de Cali, último documento que no cumple con el requisito de ser **primera copia** que se expide para que preste mérito ejecutivo, máxime que no se hace mención en la demanda, se haya presentado la sustitución que contempla el artículo 81 ibídem.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título que se pretende ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en razón a la ausencia de uno de los requisitos especiales –*entiéndase hipoteca*- que sustenta la ejecución, se itera, **el mismo no contiene la constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo**.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c8306e3a40207b7fa30176e4bcef79f9282ff4838320b9c720ea8c13a185e2**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>